

Expediente: **054000334560**  
Radicado: **RE-03575-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **02/06/2021** Hora: **14:11:52** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-02304 del 15 de abril de 2021, se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor JOHAN DANIEL PEÑA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.384.531 y se decidió exonerarlo de responsabilidad al no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental.

Que la Resolución RE-02304-2021 se notificó de manera personal a través de correo electrónico autorizado para ello, el día 15 de abril de 2021 y publicada a través del Boletín oficial en la página institucional de la Corporación el 16 de abril de 2021.

Que estando dentro del término legal, la señora Cristina Isabel de Castro Bermúdez identificada con cédula de ciudadanía 1017228517, presentó escrito con radicado CE-06905 del 27 de abril de 2021 solicita ser reconocida como tercero interviniente y que se indique los motivos que llevaron a la decisión de exonerar de responsabilidad al señor Johan Daniel Peña Ceballos.

### **Sobre la solicitud de vinculación al proceso como tercero interviniente:**

Que la **Ley 99 de 1993** es su artículo 69, dispone: **Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales.** *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para*

### **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

*la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece lo siguiente en su **Artículo 20**. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*

Que en atención a las normas referenciadas, se procederá a reconocer a la solicitante como tercera interviniente dentro del presente proceso.

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que en el término legal para ello y mediante escrito con radicado CE-06905 del 27 de abril de 2021 la señora la señora Cristina Isabel de Castro Bermúdez identificada con cédula de ciudadanía 1017228517, en calidad de tercero interviniente, manifestó motivos de inconformidad contra la Resolución RE-02304-2021, mediante la cual se exoneró de responsabilidad al señor Johan Daniel Peña Ceballos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.384.531, de los cargos formulados mediante Auto radicado 112-0242 de fecha 21 de febrero de 2020, entre sus argumentos manifiesta lo siguiente:

#### **1. Temporalidad del procedimiento sancionatorio ambiental**

Solicita la recurrente que se indique los motivos que llevaron a la demora procesal que denuncia se cometió en el presente proceso, pues alega que este tardó 1 año entre la recepción de la queja y la determinación de responsabilidad.

#### **2. Respecto a la decisión tomada en atención al cargo primero imputado.**

Manifiesta se debe aclarar la aplicación dada al artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, pues alega que si la Corporación evidenció intervención la ronda porque no encontró probada su responsabilidad y alega que las medidas compensatorias deben ser tomadas como atenuantes de responsabilidad más no con como causal de exoneración de responsabilidad.

#### **3. Conforme a la decisión de exoneración**

Alega la recurrente que las medidas compensatorias deben ser tomadas como atenuantes de responsabilidad más no con como causal de exoneración de responsabilidad.

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto

administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS**

Que mediante escrito con radicado CE-06905 del 27 de abril de 2021, la señora Cristina Isabel de Castro Bermúdez en calidad de tercero interviniente presentó recurso de Reposición a la Resolución con radicado RE-02304 del 15 de abril de 2021e, el que solicitó se indicaran los motivos que llevaron a la toma de la decisión adoptada en la referida resolución y que manifestó que de no encontrarse material jurídico que lo soportara se revocara la Resolución RE-02304 del 15 de abril de 2021 y en su lugar se declarara responsable a investigado, así indicó como inconformidades las siguientes:

#### **1. Temporalidad del procedimiento sancionatorio ambiental**

Solicita la recurrente que se indique los motivos que llevaron a la demora procesal que denuncia se cometió en el presente proceso, pues alega que este tardó 1 año entre la recepción de la queja y la determinación de responsabilidad.

Frente a los anteriores argumentos se hace indispensable revisar como se surtieron las diferentes etapas del proceso con el fin de determinar si existió algún tipo de mora en la atención del presente proceso.

Así, se observa que la queja que dio inicio a la investigación con radicado SCQ-131-1052-2019, se presentó en fecha 13 de septiembre de 2019, a partir de lo cual, se surtieron las siguientes actuaciones, medida preventiva e inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto 112-1148 del 9 de diciembre de 2019, Formulación del pliego de cargos mediante auto 112-0242 del 21 de febrero de 2021 y se dio apertura a periodo probatorio mediante auto No. 131-0336 del 28 de marzo de 2020, ordenándose como prueba realizar visita al predio con coordenadas geográficas -750 21' 59.4" 5°57'48.4" 2500 msnm, ubicado en la vereda Quebrada Negra, jurisdicción del Municipio de La Unión, con la finalidad de validar los aspectos técnicos manifestados en el escrito de descargos con radicado No. 131-2205 del 3 de marzo de 2020.

### **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ahora bien, dada la declaratoria de Emergencia Sanitaria decretada a nivel Nacional por la Pandemia Covid -19, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare Cornare acogió a las medidas decretadas por el Gobierno nacional, y con el propósito de garantizar a los usuarios un adecuado ejercicio de los trámites y en aplicación del derecho del debido proceso, ordenó mediante Resolución a través de Resolución 112-0984, la suspensión de los términos desde el 24 de marzo de 2020, siguiendo la temporalidad dictadas por el Gobierno Nacional en materia de Emergencia Sanitaria, medida que se levantó a partir del 1 de septiembre de 2020.

En razón a lo anterior, la práctica de la prueba decretada solo pudo realizarse una vez se levantaron las medidas de suspensión de términos impuesta en atención a las medidas nacionales en materia de Emergencia Sanitaria, por ello la visita decretada como medio de prueba y ordenada en Auto 131-0336-2020 se realizó en fecha 9 de septiembre de 2020, visita que generó el informe técnico 131-2202 del 19 de octubre de 2020, visita en la que se logró evidenciar que no se presentaban afectaciones ambientales en la ronda hídrica de protección, pues la misma presentaba cobertura vegetal.

Por ende es de señalarse que dado que los procesos se suspendieron por más de 6 meses dada la emergencia sanitaria decretada a nivel Nacional, se presentaron represamiento en los procesos en trámite, situación apenas lógica y que es ajena al accionar de la administración.

Que revisadas la etapas surtidas dentro del presente procedimiento sancionatorio y los tiempos utilizados para la atención del mismo, se hace acertado afirmar no ha habido demora procesal alguna, máxime que el término que se tomó esta Corporación en resolver de fondo está acompañado de la suspensión de términos en atención a la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID 19.

## **2. Respecto a la decisión tomada en atención al cargo primero imputado.**

Manifiesta se debe aclarar la aplicación dada al artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, pues pregunta que si la Corporación evidenció intervención la ronda por qué no encontró probada su responsabilidad.

Sea lo primero traer a colación lo imputado en el cargo primero que reza:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar intervención de ronda de protección hídrica por el establecimiento de un cultivo de hortensias y fresas, sin respetar el retiro establecido para la fuente hídrica que discurre el predio con coordenadas geográficas -75° 21' 59.4" 5°57'48.4" 2500 msnm, ubicado en la vereda Quebrada Negra, jurisdicción del Municipio de La Unión, situación evidenciada el día 25 de septiembre de 2019, que quedó registrada en informe técnico no. 131-1783-2019, en contravención a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 en su artículo 5° y Acuerdo Corporativo 251 de 2011 en su artículo 6°.

Que la ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

*"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el*

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”. (Subrayas fuera de texto)*

Que lo dispuesto en el párrafo antes indicado, permite concluir que corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, por lo que, no se pasa entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

Que es allí cuando debe jugar un papel determinante la presunción en el ámbito de la culpa o el dolo, donde son las autoridades ambientales las llamadas a verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 17 de la Ley 1333, para lo cual se está en la obligación de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la jurisprudencia también ha manifestado en múltiples ocasiones, como en la Sentencia C- 595 de 2010, Sentencia C- 219 de 2017, entre otras, que las autoridades ambientales deben acatar los elementos procesales para garantizar que no se vulneren las garantías fundamentales de los presuntos infractores que se ven sometidos a un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en este punto, es necesario recordar que Auto con radicado 112-1148 del 9 de diciembre de 2019, que dio inicio a procedimiento sancionatorio ambiental y se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas y captación del recurso hídrico, ordenándose en dicha providencia, visita para verificar el acatamiento a la medida preventiva impuesta y las condiciones ambientales del lugar, visita que no fue realizada.

Que el señor Johan Daniel Peña alega haber retirado de manera inmediata el cultivo establecido en parte de la ronda hídrica, por lo cual, se advierte que de haberse realizado la visita ordenada esta Corporación en Auto con radicado 112-1148-2019 se hubiese podido verificar dicha situación, lo que habría permitido que en dicho momento se tomaran las decisiones correspondientes.

### **3. Conforme a la decisión de exoneración**

Alega la recurrente que las medidas compensatorias deben ser tomadas como atenuantes de responsabilidad más no con como causal de exoneración de responsabilidad.

Respecto a dicha aseveración se trae a colación lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-703-2010, en la que explico lo concerniente al principio de proporcionalidad en las actuaciones administrativas haciendo una analogía conforme lo que procede en materia penal dado su carácter estricto y dispuso lo siguiente:

## **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

*"Para establecer el alcance que tienen los principios del derecho penal en el derecho administrativo sancionador, se acude a criterios tales como la finalidad perseguida, los bienes jurídicos que en uno y otro caso son objeto de protección, el tipo de sanciones impuesta y el grado de afectación de los derechos derivado de la imposición de las respectivas sanciones. Así, respecto de la finalidad, el derecho penal tiene objetivos sociales más amplios tales como la protección del orden social colectivo y el logro de un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador; mientras que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. En cuanto a los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el derecho penal tienen la mayor relevancia en el ordenamiento, en tanto que la importancia de los bienes jurídicos protegidos mediante el derecho administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias. En atención a estas diferencias, las sanciones también son distintas, dado que al derecho penal se acude como ultima ratio, pues comporta las sanciones más graves contempladas en el ordenamiento jurídico, mientras que, tratándose del derecho administrativo sancionador, el mal que inflinge la administración al administrado pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.(Subraya fuera de texto)*

Ahora bien, en visita realizada el 9 de septiembre de 2020 al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-55993, vereda Quebrada Negra del municipio de La Unión que generó el informe técnico No. 131-2202 del 19 de octubre de 2020 se encontró que dentro de la ronda hídrica de protección no estaban establecidos cultivos productivos y por el contrario se evidenció abundante vegetación nativa en la ronda hídrica de protección.

Que en atención a estos hallazgos se hace inexorable resaltar lo siguiente; el régimen del procedimiento sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 4, que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento

Que revisado el material probatorio obrante en el expediente se evidenció que de manera inmediata a la visita de la autoridad ambiental se realizaron todas las acciones y obras tendientes a mitigar, compensar y resarcir las acciones realizadas, que al sopesar los elementos de hecho involucrados en dicha situación se determinó con base al juicio de proporcionalidad, que se encontraba cumplido el fin de la sanción contemplada en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009.

Por ello, dado que la adecuación de la sanción su proporcionalidad y razonabilidad han de ser apreciadas en cada caso en concreto, siendo claro que no todos los casos admiten el mismo tratamiento y en virtud del principio de eficacia, que rigen a las actuaciones administrativas, el cual dispone que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad consideró esta Corporación que se encontraba cumplido el fin último de las sanciones que en este caso era mantener la cobertura boscosa en la ronda hídrica de protección, se considera ajustado que el referido cargo no haya sido llamado a prosperar.

En conclusión, evaluados los argumentos esbozados y confrontados los referentes normativos y lo que reposa en el expediente esta Corporación considera que, los criterios tenidos en cuenta al momento de resolver el procedimiento sancionatorio, son acordes a derecho y no es procedente acceder a las solicitudes realizadas por la señora Cristina Isabel de Castro Bermúdez en mención mediante el escrito con radicado CE-06905-2021, máxime que no existe violación al debido proceso, al haberse surtido cada etapa procesal de conformidad con lo que establece la normatividad aplicable.

Que en mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** como tercero interviniente a la señora Cristina Isabel de Castro Bermúdez identificada con cédula de ciudadanía 1017228517, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución RE-02304 del 15 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** p personalmente el presente Acto administrativo al señor Johan Daniel Peña Ceballos y a la señora Cristina Isabel de Castro Bermúdez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 054000334560  
Fecha: 05/05/2021  
Proyectó: Ornella Alean  
Revisó: CrisH  
Aprobó: Fabián Giraldo  
Técnico: Diego Luis Alvarez  
Dependencia: Servicio al Cliente*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

F.GJ-165/V.01

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

